

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1820/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1820/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000174517, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿por que quitaron el cajero de banorte que estaba en el edificio de san antonio abad 122? y tambien quiero la copia del contrato entre banorte y la secretaria de gobierno para el prestamo o arrendamiento del cajero que estaba en la planta baja de san antonio abad 122..” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno y José Luis Peña Vera, Encargado de la Dirección de Recursos Financieros, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjunta oficio para mayor referencia.

El Director de Recursos Humanos en la Secretaria de Gobierno hace de su conocimiento que ese sector Gobierno no celebró contrato con Grupo Financiero Banorte, en consecuencia, esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno al respecto y expedir la información solicitada.

Así mismo, el Encargado de la Dirección de Recursos Financieros le informa que esa Dirección no cuenta con información referente a la solicitud.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículo 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrá anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo*

electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que, en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud; y medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El veintidós de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

7. ...

en el escrito del 21 de agosto del 2017, me dan respuesta parcial a lo que pedí, porque me dicen que una de las áreas no es competente y que se canalice a otra área y luego me dicen que no tienen la información y nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin respuesta a lo que pedí.

Me dejaron con la misma duda que tuve en el inicio en que ingresé mi solicitud.

...” (sic)



IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por lista que se fijara en los estrados de este Instituto.

V. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico y sus anexos, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Ahora bien, a través del oficio SG/UT/1916/2017, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia consideró procedente solicitar [a información a la Dirección General de Administración, lo anterior con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerará necesarias y realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida para estar en posibilidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo cual mediante oficio SG/DGA/DRF/1381/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Financieros, José Luis Peña Vera, refiere:

“...De conformidad con el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tenemos que de acuerdo al marco de atribuciones legales y administrativas de la Dirección General de Administración, así como de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se tiene que este Sujeto Obligado no celebró contrato alguno con Grupo Financiero Banorte, para la ubicación de un cajero automático en San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, como lo requiere el hoy recurrente, por lo que se reitera la respuesta primigenia otorgada por el solicitante.

Por lo que hace a la manifestación del hoy recurrente respecto de que: “...nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin respuesta a lo que pedí,..”, le informo que en atención a la petición primigenia y los agravios manifestados, quienes pudieran detentar la información solicitada son la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que son dependencias que se ubican en el edificio de San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno informe al hoy recurrente quienes podrían ser los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud y en su caso eleve su solicitud de información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México y ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, Sujetos Obligados que podrían tener la información requerida por el particular, lo anterior tomando como base lo señalado en párrafos anteriores, es decir, que son sujetos que también tiene como domicilio el ubicado en San Antonio Abad 122, Co/, Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México..." (sic)

Por su parte, mediante oficio DGA/DRH/2988/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno, informa

*"...Por lo anterior y tomando en consideración los agravios formulados por la recurrente, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de esta Unidad Administrativa, no se localizó antecedente alguno de contrato celebrado con Grupo Financiero Banorte, cuya ubicación de cajero automático se haya encontrado en San Antonio Abad Número 122, planta baja, en consecuencia esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud, en razón de que, no detenta ni administra la información que es del interés de la C. **ELIMINADO**, por lo que se sugiere se oriente a la promovente a las Oficinas de Información Pública (01P) de los entes obligados que conforme al ámbito de competencia pudieran dar la atención procedente en este caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Procuraduría de la Defensa del Trabajo o al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal....."*

Es así, como el día 08 de septiembre de 2017, mediante oficio SG/UT/1915/2017, se informa al correo proporcionado por el recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 0101000174517, en los siguientes términos:

"...El día 21 de agosto de 2017, se informó a través del Sistema de Solicitudes de la Ciudad de México (sin costo) la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0101000174517, bajo los siguientes términos:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por Jesús Joe' Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno y José Luis Peña Vera, Encargado de la Dirección de Recursos Financieros, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjunta oficio para mayor referencia.

El Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno hace de su conocimiento que ese sector Gobierno no celebró contrato con Grupo Financiero Banorte, en consecuencia esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno al respecto y expedir la información solicitada. Así mismo, el Encargado de la Dirección de Recursos Financieros le informa que esa Dirección no cuenta con información referente a la solicitud.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra..." (sic)

Ahora bien, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0101000174517, en los siguientes términos:

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública y garantizar que todas las solicitudes se turnen a las unidades administrativas que pudieran generar y/o administrar la información requerida, se solicitó apoyo a la Dirección General de Administración, para que en su caso realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, al respecto le refiero:

Mediante oficio SG/DGA/DRF/1381/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Financieros, José Luis Peña Vera, refiere:

"...De conformidad con el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tenemos que de acuerdo al marco de atribuciones legales y administrativas de la Dirección General de Administración, así como de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se tiene que este Sujeto Obligado no celebró contrato alguno con Grupo Financiero Banorte, para la ubicación de un cajero automático en San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, como lo requiere el hoy recurrente, por lo que se reitera la respuesta primigenia otorgada por el solicitante.

Por lo que hace a la manifestación del hoy recurrente respecto de que: "...nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin respuesta a lo que pedí,,", le informo que en atención a la petición primigenia y los agravios manifestados, quienes pudieran detentar la información solicitada son la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que son dependencias que se ubican en el edificio de San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno informe al hoy recurrente quienes podrían ser



Ahora bien, con fundamento en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone que se debe orientar al solicitante para que acuda a los sujetos obligados competentes, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una nueva solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia antes descritas, por lo cual se proporcionan los datos de las mismas:

Unidades de Transparencia de la CDMX.

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo

Sitio de Internet: <http://www.trabalo.cdmx.qob.mx/>

Responsable de Transparencia: Mtra. Liliana del Carmen Acevedo García

Dirección: Xocongo No. 58 11° Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc

Tel. 5709 3233 ext. 1100

Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: oipstye@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Heroico Cuerpo de Bomberos

Sitio de internet <http://bomberos.cdmxpob.mx/>

Responsable de Transparencia: Martha Patricia García Castulo

Dirección: Av. San Antonio Abad Núm. 122 Sexto Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc.

Teléfono: 57414240 Ext. 1104

Correo electrónico: mgarciaca@cdmx.qob.mx (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Unidades de Transparencia del Gobierno Federal:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Sitio de Internet: <https://Www.gob.mx/issste>

Responsable de Transparencia: Benita Hernández Cerón

Dirección: Jesús García Corona N° 140 Penthouse ala B, Col. Buenavista, Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06350

Teléfono: (55) 51409617 EXT. 17428

Correo electrónico: ventanillaenlace@issste,qob.mx y benita.hernandez@issste.qob.mx

Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Sitio de internet: <https://Www.qob.mx/fovissste>

Responsable de Transparencia: Benita Hernández Cerón

Dirección: Jesús García Corona N° 140, Planta Baja, Col. Buenavista, CUAUHTEMOC, Distrito Federal, México, C.P. 06350

Teléfono: (01 55) 5140 9617; 5447 1424 Ext. 13394, 13322

Correo electrónico: ventanillaenlaceaissste.qob.mx



De igual manera, de estas dos últimas unidades de transparencia por tratarse de información que pertenece al Gobierno Federal, se le sugiere, de ser de su interés dirigir su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad 11 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico ojp_secgob@cdmx.gob.mx. " (sic)

Lo anterior con el propósito de satisfacer la inquietud de fa C. **ELIMINADO** y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se hace énfasis que en ningún momento se pretende negar a la solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo cual este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, realizando la búsqueda exhaustiva y razonable de la información al interior de este sujeto obligado y orientando la solicitud a los sujetos obligados competentes, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la recurrente comunicó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, inconformidad a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0101000174517; **se solicita a este H. Instituto sobresee el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente escrito, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
... " (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental, consistente en la caratula de un correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual remitió al respuesta complementaria al ahora recurrente.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

CDMX

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE SOLICITUD
0101000174517**

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>

8 de septiembre de 2017, 14:39

Para:

Estimado solicitante de información pública, adjunto se remite respuesta complementaria a solicitud de información pública 0101000174517, para su consulta.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad # 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.

Saludos cordiales

**Unidad de Transparencia
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**

📎 **Resp Complementaria 174517.PDF**
3595K

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se tuvo como medio para recibir notificaciones del Sujeto Obligado el correo electrónico que señaló.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, es necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO OFICIO SG/UT/1916/2017
<p><i>“¿por qué quitaron el cajero de Banorte que estaba en el edificio de san Antonio abad 122? y también quiero la copia del contrato entre Banorte y la secretaria de gobierno para el préstamo o arrendamiento del cajero que estaba en la planta baja de san Antonio abad 122..” (sic)</i></p>	<p><i>“... 7. ... en el escrito del 21 de agosto del 2017, me dan respuesta parcial a lo que pedí, porque me dicen que una de las áreas no es competente y que se canalice a otra área y luego me dicen que no tienen la información y nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin</i></p>	<p><i>“... Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia consideró procedente solicitar [a información a la Dirección General de Administración, lo anterior con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerará necesarias y realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida para estar en posibilidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa.</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

	<p>respuesta a lo que pedí.</p> <p>Me dejaron con la misma duda que tuve en el inicio en que ingresé mi solicitud. ..." (sic)</p>	<p>Por lo cual mediante oficio SG/DGA/DRF/1381/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Financieros, José Luis Peña Vera, refiere:</p> <p>"...De conformidad con el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tenemos que de acuerdo al marco de atribuciones legales y administrativas de la Dirección General de Administración, así como de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se tiene que este Sujeto Obligado no celebró contrato alguno con Grupo Financiero Banorte, para la ubicación de un cajero automático en San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, como lo requiere el hoy recurrente, por lo que se reitera la respuesta primigenia otorgada por el solicitante.</p> <p>Por lo que hace a la manifestación del hoy recurrente respecto de que: "...nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin respuesta a lo que pedí,.,", le informo que en atención a la petición primigenia y los agravios manifestados, quienes pudieran detentar la información solicitada son la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que son dependencias que se ubican en el edificio de San Antonio Abad 122, Colonia Transito,</p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por lo que con fundamento en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno informe al hoy recurrente quienes podrían ser los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud y en su caso eleve su solicitud de información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México y ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sujetos Obligados que podrían tener la información requerida por el particular, lo anterior tomando como base lo señalado en párrafos anteriores, es decir, que son sujetos que también tiene como domicilio el ubicado en San Antonio Abad 122, Co/, Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México..." (sic)</i></p> <p><i>Por su parte, mediante oficio DGA/DRH/2988/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaria de Gobierno, informa</i></p> <p><i>"...Por lo anterior y tomando en</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

	<p><i>"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por Jesús Joe' Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno y José Luis Peña Vera, Encargado de la Dirección de Recursos Financieros, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjunta oficio para mayor referencia.</i></p> <p><i>El Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno hace de su conocimiento que ese sector Gobierno no celebró contrato con Grupo Financiero Banorte, en consecuencia esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno al respecto y expedir la información solicitada. Así mismo, el Encargado de la Dirección de Recursos Financieros le informa que esa Dirección no cuenta con información referente a la solicitud.</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p><i>Ciudad de México, mismos que a la letra..." (sic)</i></p> <p><i>Ahora bien, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0101000174517, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública y garantizar que todas las solicitudes se turnen a las unidades administrativas que pudieran generar y/o administrar la información requerida, se solicitó apoyo a la Dirección General de Administración, para que en su caso realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, al respecto le refiero:</i></p> <p><i>Mediante oficio SG/DGA/DRF/1381/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Financieros, José Luis Peña Vera, refiere:</i></p> <p><i>"...De conformidad con el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tenemos que de acuerdo al marco de atribuciones legales y administrativas de la Dirección General de Administración, así como de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se tiene que este Sujeto Obligado no celebró contrato alguno con Grupo Financiero Banorte, para la ubicación</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<p><i>de un cajero automático en San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, como lo requiere el hoy recurrente, por lo que se reitera la respuesta primigenia otorgada por el solicitante.</i></p> <p><i>Por lo que hace a la manifestación del hoy recurrente respecto de que: "...nunca me orientan con la dependencia que tiene la información que yo requiero conocer, me dejan sin respuesta a lo que pedí,..", le informo que en atención a la petición primigenia y los agravios manifestados, quienes pudieran detentar la información solicitada son la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que son dependencias que se ubican en el edificio de San Antonio Abad 122, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por lo que con fundamento en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solícita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno informe al hoy recurrente quienes podrían ser los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud y en su caso eleve</i></p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>su solicitud de información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México y ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sujetos Obligados que podrían tener la información requerida por el particular, lo anterior tomando como base lo señalado en párrafos anteriores, es decir, que son sujetos que también tiene como domicilio el ubicado en San Antonio Abad 122, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México..." (sic)</p> <p>Por su parte, mediante oficio DGA/DRH/2988/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno, informa:</p> <p>"...Por lo anterior y tomando en consideración los agravios formulados por la recurrente, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de esta Unidad Administrativa, no se localizo antecedente alguno de contrato celebrado con Grupo Financiero Banorte, cuya ubicación de cajero automático se haya encontrado en San Antonio Abad Número 122, planta baja, en consecuencia esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender la solicitud, en razón de que, no detenta ni administra la información que es del interés de la C. ELIMINADO, por lo que se sugiere se oriente a la promovente a las</p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<p><i>Oficinas de Información Pública (01P) de los entes obligados que conforme al ámbito de competencia pudieran dar la atención procedente en este caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Procuraduría de la Defensa del Trabajo o al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal....."</i></p> <p><i>En virtud de las consideraciones anteriormente descritas, se hace de su conocimiento que este sujeto llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en sus archivos no encontrando información relativa a lo requerido por Usted, ahora bien, con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere de ser de su interés ingresar una nueva solicitud de información pública a los siguientes sujetos obligados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo</i> <i>• Heroico Cuerpo de Bomberos</i> <i>• Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</i> <i>• Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</i> <p><i>Lo anterior en virtud, de que son dependencias que se ubican también en el edificio de San Antonio Abad 122, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Ahora bien, con fundamento en el</i></p>
--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p>artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que dispone que se debe orientar al solicitante para que acuda a los sujetos obligados competentes, se le sugiere de ser de su interés, ingresar una nueva solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia antes descritas, por lo cual se proporcionan los datos de las mismas:</p> <p>Unidades de Transparencia de la CDMX.</p> <p>Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo Sitio de Internet: http://www.trabalo.cdmx.qob.mx/ Responsable de Transparencia: Mtra. Liliana del Carmen Acevedo García Dirección: Xocongo No. 58 11° Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc Tel. 5709 3233 ext. 1100 Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs. Correo electrónico: oipstye@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)</p> <p>Heroico Cuerpo de Bomberos Sitio de internet http://bomberos.cdmxpob.mx/ Responsable de Transparencia: Martha Patricia García Castulo Dirección: Av. San Antonio Abad Núm. 122 Sexto Piso, Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc. Teléfono: 57414240 Ext. 1104 Correo electrónico: mqarciaca@cdmx.qob.mx (mediante el cual también se reciben solicitudes de</p>
--	--	--

		<p><i>información pública)</i></p> <p><i>Unidades de Transparencia del Gobierno Federal:</i></p> <p>Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sitio de Internet: https://www.gob.mx/issste Responsable de Transparencia: Benita Hernández Cerón <i>Dirección: Jesús García Corona N° 140 Penthouse ala B, Col. Buenavista, Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06350</i> <i>Teléfono: (55) 51409617 EXT. 17428</i> <i>Correo electrónico:</i> ventanillaenlace@issste.qob.mx benita.hernandez@issste.qob.mx</p> <p>Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sitio de internet: https://www.qob.mx/fovissste Responsable de Transparencia: Benita Hernández Cerón <i>Dirección: Jesús García Corona N° 140, Planta Baja, Col. Buenavista, CUAUHTEMOC, Distrito Federal, México, C.P. 06350</i> <i>Teléfono: (01 55) 5140 9617; 5447 1424 Ext. 13394, 13322</i> <i>Correo electrónico:</i> ventanillaenlaceaissste.qob.mx</p> <p><i>De igual manera, de estas dos últimas unidades de transparencia por tratarse de información que pertenece al Gobierno Federal, se le sugiere, de ser</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>de su interés dirigir su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:</p> <p>http://www.plataformadetransparencá.org.mx/web/quest/inicio</p> <p>Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o de requerir mayor información sobre esta solicitud o subsecuentes, en San Antonio Abad 11 122 5to piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, así como a través del teléfono 57 40 46 96, o bien al correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx. " (sic)</p> <p>Lo anterior con el propósito de satisfacer la inquietud de fa C. ELIMINADO y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y evitar que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se hace énfasis que en ningún momento se pretende negar a la solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo cual este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, realizando la búsqueda exhaustiva y razonable de la</p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<p><i>información al interior de este sujeto obligado y orientando la solicitud a los sujetos obligados competentes, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la recurrente comunicó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, inconformidad a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0101000174517; se solicita a este H. Instituto sobresee el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente escrito, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el siguiente documental, consistente en la caratula de un correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil diecisiete a través del cual remitió la respuesta complementaria a la recurrente.</p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En tal virtud, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado no la orientó a que Sujeto Obligado puede dirigirse para obtener la información de su interés.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el

Sujeto Obligado dio una respuesta puntual y congruente al agravio, consistente en la adecuada orientación a los sujetos obligados a nivel local y federal que pudieran estar en posibilidad de atender el requerimiento de la particular, ya que los sujetos obligados mencionados en la respuesta complementaria remitida a la recurrente por el Sujeto recurrido, ocupan el inmueble que refiere la particular en su requerimiento, por lo que se advierte que atendió el agravio formulado por la recurrente.

En ese sentido, la información proporcionada y la documentación adjuntada a la misma, constituyen una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por la recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan**

quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO